



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós
(2022)

Auto No.	<u>1132</u>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Arturo Orozco Ramírez
Demandado:	Felix Castillo Mina
Radicación:	76-109-31-03-003-2018-00094-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que resolvió compulsar copias en su contra para que el Consejo de Disciplina lo investigue por haber “abandonado” el proceso supuestamente durante los últimos tres años, porque dicha posición le parece injusta y sin fundamento.

Explica que al revisar el expediente en el mes de octubre de 2022, mucho tiempo después de haberse adjudicado el bien inmueble al demandante por auto 157 de fecha 5 de marzo de 2019, y cuando ya se habían emitido por el Despacho los oficios respectivos para tal circunstancia, fue cuando encontró el documento inserto en el expediente allegado al Despacho de fecha 17 de mayo de 2019, en el cual supuestamente él y el demandado le solicitaban al Juzgado terminar el proceso “POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, y se hizo una “NOVACIÓN DE LA MISMA”, y que su poderdante renuncia a la adjudicación.

Endilga responsabilidad al Despacho y lo acusa de distraer y ocultar un problema grave al interior de este, ordenando investigarlo disciplinariamente por supuesto “abandono” del proceso, cuando él ya no tenía ninguna obligación de estar atento al mismo, porque el bien inmueble ya había sido adjudicado a su poderdante desde el 5 de marzo de 2019 y el documento maléfico se presentó el 17 de mayo de 2019, que antes de ordenar compulsarle copias debe investigarse internamente, porque no es justo que ninguno de los integrantes del despacho antes y ahora sea citado o mencionado para que salga a responder por las consecuencias del recibo de ese documento mendaz supuestamente suscrito por él acompañado del

demandado.

Explica que su poderdante no ha podido registrar los documentos de la adjudicación, porque en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le manifiestan que el folio de la matrícula inmobiliaria se encuentra bloqueado y que debe esperar y no se sabe todavía el estado jurídico de dicho bien.

También informa que un escrito similar al aquí presentado lo aportó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, en donde el aquí demandado también lo era allá, por lo que supone que el documento falaz espurio que obra en este despacho se produjo escaneando ese escrito que era para el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Finalmente solicita que en el evento de no reponerse la providencia y resolviendo sobre la alzada, le certifique el nombre de toda la planta de personal de este Despacho para el día en que se presentó el documento espurio 17 de mayo de 2019, porque deberá encargar a su poderdante que realice la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y con carácter averiguatorio, en contra de todas las personas que corresponda y además instaurar la queja disciplinaria respectiva contra dicho personal.

Corrido el traslado de rigor la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el recurrente cuestiona la providencia por medio del cual se ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, aduciendo que se ordenó su investigación por haber “abandonado” el proceso supuestamente durante los últimos tres años.

No obstante, el referido tema de “abandono” del proceso debe ser ventilado por la autoridad judicial competente, junto con la omisión de no informar tan pronto tuvo conocimiento a este Juzgado de la ilegalidad del memorial de fecha mayo 17 de 2019, pues el percatarse del movimiento del proceso hasta octubre de 2022, es una situación que debe ser analizada.

Lo anterior, se debe al cumplimiento del deber general que tienen los funcionarios judiciales de denunciar al considerar que existe una circunstancia que constituye una conducta reprochable, y ya es el ente investigador el que decide iniciar la actuación del caso, conforme a los procedimientos legales establecidos para tal fin, escenario natural ante el

cual se puede ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Además no hay que olvidar, que dicha orden representa una facultad discrecional de los funcionarios para poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones¹.

En cuanto a la solicitud de certificar el nombre de la planta de personal para la época del 17 de mayo de 2019, en el “hipotético” caso de no conceder el recurso para proceder a través de su poderdante a interponer la denuncia ante Fiscalía y Queja disciplinaria, este Despacho la niega, pues debe ser dichas autoridades judiciales las que deben solicitar dicha información, más cuando no especifica a que colaborador judicial pretende presentar la denuncia respectiva.

No obstante, el censor cuenta con el deber legal de presentar denuncia ante la autoridad competente, en caso de evidenciar actuaciones por parte del personal del Juzgado, y que, se itera, sean contrarias al ordenamiento jurídico, para lo cual, una vez este Despacho sea requerido, se suministrará la información y los datos pertinentes.

Por las razones expuestas considera el despacho que no se repondrá el auto cuestionado y no concederá el recurso subsidiario de apelación por no ser esta providencia susceptible de dicho recurso, según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 959 de octubre 27 de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de certificación de la planta de personal del Juzgado para el día de los hechos, de conformidad con lo referido en la parte motiva de la presente determinación.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por no ser la providencia cuestionada susceptible de dicho recurso de conformidad con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC- 67742016 (11001220300020160024802), May. 25/16

lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Remítase el anterior escrito, junto con la presente providencia a la autoridad referida en la providencia cuestionada.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d6dca80110849d118ca8f798ed11aad6cdd75619bba0f76f3d37838e9d89a**

Documento generado en 14/12/2022 06:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>